

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

GUILLERMO EMILIO
MARTÍNEZ RÍOS

Apelante

v.

OMAYRA MATAMOROS
RÍOS

Apelada

KLAN201900729

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil Núm.:
D DI2018-1473

Sobre:
DIVORCIO
(Ruptura
Irreparable)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de octubre de 2019.

Guillermo Emilio Martínez nos presenta un recurso de *certiorari*¹. Recurre de una determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), que declaró *ha lugar* una *Moción Sobre Hogar Seguro* instada por la señora Omayra Matamoros Ríos.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se EXPIDE el recurso de *certiorari* y se CONFIRMA la determinación recurrida.

I

En una *Sentencia* de divorcio por ruptura irreparable, el TPI concedió un término a las partes para que fijaran su posición en cuanto a la designación de la vivienda familiar como hogar seguro para los dos hijos menores de edad. A tono con tal orden, la señora Matamoros presentó una *Moción Sobre Hogar Seguro*.

¹ A pesar de que la Secretaría de este Tribunal identificó el recurso con un código alfanumérico correspondiente a uno de apelación, aclaramos que el recurso presentado sigue siendo uno de *certiorari*. No obstante, el recurso conservará el código alfanumérico asignado.

Solicitó que se designara como hogar seguro la propiedad que había sido -y actualmente es- el hogar de los menores, en particular, uno de ellos con necesidades especiales. Indicó que, el derecho a un hogar seguro de los hijos se extendía a propiedades, aunque fueran privativas, como la del señor Martínez.

El señor Martínez presentó una *Moción Fijando Posición Sobre la Imprudencia de Hogar Seguro*. Alegó: que la señora Matamoros tenía la capacidad para proveerle hogar a los menores; que él actualmente, y de manera provisional, cubría el 100% de gastos de los menores; y que él satisface \$1,300 mensuales y le provee un plan médico. Arguyó, que la vivienda propuesta era un inmueble privativo suyo, y concederla como hogar seguro le "ataría las manos en la incertidumbre económica que se vive". Sostuvo que posee parte de un inmueble que pertenece al caudal hereditario de su madre, y que -aunque está ocupado por una hija suya de su primer matrimonio- estaría disponible para hospedar a sus hijos y a su exesposa, y podría ser una alternativa como hogar seguro. Adujo que la señora Matamoros tenía una participación indivisa de una propiedad ubicada en Bayamón, en la cual reside su madre (antigua suegra), que es apta para ella y sus hijos. Alegó, además, que las partes acordaron en sus capitulaciones matrimoniales que se le entregaría, a la señora Matamoros, la suma de \$10,000, para que ella pudiera establecerse en una nueva vivienda. Sostuvo que esto constituía una renuncia expresa a la solicitud de hogar seguro. También arguyó, que el inmueble cuyo hogar seguro se solicita estaba bajo la protección del Título 13 del Tribunal de Quiebras y que su casa pertenecía al *estate* por lo cual no podía ser gravada sin el permiso expreso de la corte de quiebras.

La señora Matamoros replicó tal moción. Sostuvo: que el hecho de que se encontrara empleada no derrotaba el derecho de sus hijos de hogar seguro; y que la propiedad hereditaria del señor Martínez no era opción porque tenía una deuda contributiva y en ella residía una hija. Sobre la propiedad en la que ella tiene participación, alegó que no está apta para los menores, no posee aire acondicionado en las áreas comunes, es muy pequeña, la mitad se alquila, su madre reside en ella y existen otros herederos con participación en dicha propiedad. Arguyó también, que la quiebra del señor Martínez no afectaba el derecho de hogar seguro de los hijos. En cuanto al acuerdo nupcial, adujo que no afectaba a terceros, y que el derecho propietario no iba por encima de la política pública de protección a los menores de edad. Sostuvo que lo más conveniente para los menores era que no se alteraran sus condiciones de vida. Alegó que uno de sus hijos tenía autismo y había sufrido episodios de descontrol y violencia, mientras que el otro tenía ADD y *asperger*. Arguyó que los cambios drásticos en la vida de éstos podían afectarles gravemente.

El TPI, luego de considerar los escritos presentados por las partes, el expediente en su totalidad y el Derecho vigente, emitió una Resolución. En ella declaró *Ha Lugar* la *Moción Sobre Hogar Seguro* presentada por la señora Matamoros. Como consecuencia, estableció como hogar seguro de los menores la propiedad que había sido el hogar de estos.

No conforme con tal determinación, el señor Martínez aduce, en su recurso de *certiorari*, los siguientes señalamientos de error:

Cometió Grave Error el Tribunal de Primera Instancia al adjudicar la solicitud de hogar seguro tan solo con los criterios esbozados en una vista que se tornó argumentativa apartándose de ser una evidenciaria.

Incurrió en grave error de juicio el Tribunal de Primera Instancia al otorgar el Hogar seguro sin que se atendiera el carácter final de la solicitud de custodia compartida. La otorgada es de carácter provisional.

Erró el Tribunal de Primera instancia al considerara de manera categórica la solicitud de hogar seguro sin visualizar el bienestar de los menores de una manera integral, lo que constituye un menoscabo a la equidad.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no analizar la equidad de todos los factores lo que incluye la pensión alimentaria y otros beneficios adicionales, excluyendo alternativas tales como el ofrecimiento de otra propiedad ya sea mediante el usufruto de un inmueble de carácter hereditario o uno alquilado para fungir como Hogar Seguro.

Erró el Tribunal de primera instancia al decretar como Hogar Seguro la propiedad del demandante-recurrente obviando un contrato entre las partes o sea el acuerdo prenupcial realizado por estos, antes de contraer matrimonio conforme a la escritura de capitulaciones Matrimoniales otorgada por las partes, en la que las partes pactan que en caso de divorcio el demandante-recurrente habría de satisfacer un pago de diez mil dólares (\$10,000.00) a la demandada-recurrida con propósito de que esta pudiera establecer su nueva vivienda. A la fecha del otorgamiento del instrumento existían lo menores y se tenía conocimiento de las condiciones de salud de estos.

Cometió Grave error el tribunal de Primera instancia al efectuar una determinación de hogar seguro de un inmueble que forma parte del patrimonio protegido (state) del Tribunal de Quiebras, sobre la cual pesa la protección de residencia principal otorgada dentro del proceso de quiebras.

Cometió Grave error el Tribunal de Primera instancia al efectuar una determinación de Hogar seguro a favor de la demandada recurrida cuando no están presentes los criterios que guían dicha concesión, entre otros el de necesidad de vivienda.

II

El Hogar Seguro en casos de menores de edad

Con el fin de recoger los principios y la normativa jurídica desarrollada con relación al hogar seguro, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 184-1997, que enmendó el Código Civil para añadir el Artículo 109-A, 31 LPR sec. 385a, el cual dispone lo siguiente:

El cónyuge a quien por razón del divorcio se le concede la custodia de los hijos del matrimonio, que sean menores de edad, que estén incapacitados mental o físicamente sean estos mayores o menores

de edad o que sean dependientes por razón de estudios, hasta veinticinco (25) años de edad, tendrá derecho a reclamar como hogar seguro la vivienda que constituyó el hogar del matrimonio y que pertenece a la sociedad de gananciales, mientras dure la minoría de edad, la preparación académica o la incapacidad de los hijos que quedaron bajo su custodia por razón de divorcio.

La propiedad ganancial que constituye el hogar seguro no estará sujeta a división mientras dure cualesquiera de las condiciones en virtud de las cuales se concedió. Disponiéndose que el derecho de hogar seguro pueda reclamarse desde que se necesitare, pudiendo ser reclamado en la demanda de divorcio, durante el proceso, o luego de decretarse el mismo. Una vez reclamado, el juzgador determinará lo que en justicia procede de acuerdo con las circunstancias particulares de cada situación.

El cónyuge que reclama el derecho a hogar seguro podrá retener todos aquellos bienes de uso ordinario en la vivienda.

Cuando se reclame el derecho de hogar seguro luego de decretado el divorcio, el mismo podrá ser concedido por el Tribunal que conoció del divorcio.

El propósito principal de esta legislación es precisamente "hacerle justicia a la institución de la familia", intenta salvaguardar el bienestar de los hijos cuando se encuentran en una situación de inestabilidad respecto a su vivienda por razón de la separación de sus padres. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 184-1997; Candelario Vargas v. Muñiz Díaz, 171 DPR 530, 542 (2007); Rodríguez Ramos v. Pérez Santiago, 161 DPR 637 (200). El interés propietario del padre tiene que tomar un segundo plano frente a lo que es el mejor bienestar de sus hijos, es por ello que el artículo aprobado no incluye límites de valor monetario al derecho de hogar seguro. Candelario Vargas v. Muñiz Díaz, *supra*, pág. 543.

Nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido en cuanto al hogar seguro de los menores de edad una "marcada tendencia a proteger la vivienda familiar evitando su desmembramiento y conservando su uso, atribuyéndoselo a la parte que tenga la custodia de los hijos como medida de carácter proteccionista".

Candelario Vargas v. Muñiz Díaz, *supra*, pág. 541. Además, el Tribunal Supremo ha establecido que el bienestar de los hijos es un interés de mayor jerarquía que cualquier interés propietario que puedan tener los padres. *Íd.* Pero, también ha reconocido que como el derecho a hogar seguro se configura como una limitación al ejercicio del derecho que pueda ostentar uno de los padres sobre la vivienda familiar, cuando las circunstancias que motivaron la atribución original cesan, la atribución del uso de hogar seguro puede cesar. Candelario Vargas v. Muñiz Díaz, *supra*, pág. 541; Cruz Cruz v. Irizarry Tirado, 107 DPR 655 (1978).

Tomando en cuenta la equidad y la política pública que procura el beneficio del menor, el Tribunal Supremo ha interpretado que el derecho a hogar seguro se extiende a la vivienda familiar aun cuando la misma no constituya un bien de carácter ganancial, sino un bien común entre ex-cónyuges. Candelario Vargas v. Muñiz Díaz, *supra*, pág. 543. Además, ha resuelto que "el derecho a hogar seguro se extiende también a la vivienda familiar habitual cuando ésta constituye un bien privativo del padre no custodio". Candelario Vargas v. Muñiz Díaz, *supra*, pág. 544.

Al resolver que el derecho a hogar seguro de los hijos se extiende al bien privativo del padre no custodio el foro supremo tomó en consideración las razones de equidad y política pública que permean el tema. En específico, "que el reconocimiento del hogar seguro no afecta la titularidad; que la propiedad se utilizó como el hogar conyugal; que es la única propiedad que la menor ha reconocido; y que el derecho a dominio está supeditado a los intereses sociales de proteger a los menores, a la familia, y al hogar donde éstos residen". El Tribunal Supremo también

consideró el periodo de tiempo en que la vivienda reclamada como hogar seguro había sido la vivienda familiar de las partes. Además, consideró que este derecho es uno estrictamente de naturaleza familiar, así, al atribuir la vivienda familiar al padre custodio no titular del inmueble en beneficio de su hijo, se busca "el mantenimiento de las mismas condiciones familiares existentes antes de la ruptura ... [lo que] constituye una forma de contribución a las cargas generadas con la separación o el divorcio que hay que afrontar". Candelario Vargas v. Muñiz Díaz, *supra*, pág. 545.

En conclusión, el derecho a hogar seguro reconocido en el Artículo 109-A del Código Civil de Puerto Rico, no depende del interés propietario que pueda tener sobre el bien el jefe de familia, pues éste es un mecanismo de protección a la unidad familiar y de lo que ha sido el centro de la vida en común. Candelario Vargas v. Muñiz Díaz, *supra*, pág. 546. De ahí que el Tribunal Supremo ha reconocido que "al adjudicar controversias relacionadas con menores los tribunales deben guiarse por el principio de asegurar el bienestar y los mejores intereses de éstos. ... [L]os derechos de los padres pueden limitarse en aras de proteger un interés apremiante del Estado, como lo es bienestar de los menores." Candelario Vargas v. Muñiz Díaz, *supra*, pág. 547.

Presunción de legalidad y la deferencia a las determinaciones del TPI

Nuestro sistema de Derecho es uno adversativo y rogado que descansa en la premisa de que las partes, cuidando sus derechos e intereses, son los mejores guardianes de la pureza de los procesos, y de que la verdad siempre aflore. Fundación Surfrider, Inc., v. A.R.P.E., 178 DPR 563 (2010). Cónsono con lo anterior, prevalece el principio básico que establece la obligación

de presentar evidencia primeramente sobre la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión en controversia. Regla 110(B) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI. Esto es relevante en el trámite apelativo ante la presunción de corrección que cobija las sentencias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820 (2010), Vargas v. González, 149 DPR 859, 866 (1999). No es de olvidar que los pronunciamientos de los tribunales gozan de una presunción de validez y corrección. Cortes Piñeiro v. Sucn. de Cortes Mendialdua, 83 DPR 685 (1961); López García v. López García, 200 DPR 50 (2018).

Es decir, **meras alegaciones o teorías no constituyen prueba**. Asociación Auténtica Empl. v. Municipio de Bayamón, 111 DPR 527 (1981). **Los tribunales estamos obligados a considerar y resolver los casos por el *record* elevado del tribunal inferior**. Pueblo v. Pérez, 61 DPR 470 (1943). No estamos autorizados para basar nuestros fallos en hipótesis o conjeturas sobre lo que pasó ante la corte inferior. *Íd.*

Le corresponde a la parte peticionaria ponernos en condiciones de resolver la controversia y de no hacerlo tenemos que presumir que es correcta la actuación del juez sentenciador. Escalera Calderón v. Armenteros, 74 DPR 11 (1952). La presunción de legalidad que lleva consigo una sentencia es una controvertible mediante evidencia demostrativa de que la corte sentenciadora no actuó conforme a derecho. Rodríguez v. Corte, 59 DPR 652 (1942). Es decir, se presume correcta una sentencia mientras el apelante no demuestre lo contrario. Fernández v. Pastoriza, 43 DPR 896 (1932); Municipio v. West India Oil Co., 43 DPR 697 (1932).

Más aun, el ejercicio de las facultades discrecionales por el Tribunal de Primera Instancia merece nuestra deferencia, por lo

que solo debemos intervenir cuando **se demuestre** que actuó con prejuicio o parcialidad o incurrió en un craso abuso de discreción² o se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Lluch v. España Service, 117 DPR 729 (1986). Por otro lado, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia. Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554 (1959).

III

En su primer señalamiento de error, la parte peticionaria aduce que erró el TPI al adjudicar la solicitud de hogar seguro con los criterios esbozados en una vista argumentativa. Alegó que, en la vista celebrada, las partes estipularon ciertos aspectos del proceso³, pero no fue una vista evidenciaria que indagara a profundidad la razonabilidad de la solicitud.

La parte peticionaria sostiene que el TPI celebró una vista para atender el reclamo de hogar seguro de los menores, pero que ésta se tornó argumentativa. No obstante, el peticionario no presentó ante nosotros ningún documento que demuestre sus alegaciones. El peticionario pretende que evaluemos una determinación del TPI, con respecto a una vista, pero no presentó ante nuestra consideración ni una minuta de la vista celebrada, ni una transcripción de la vista o la exposición narrativa estipulada de la prueba oral. El peticionario no nos ha puesto en posición de evaluar el carácter de la vista, pues no evidencia sus alegaciones.

² A modo ilustrativo, se incurre en abuso de discreción cuando: (1) no se toma en cuenta un hecho material que no podía ser pasado por alto; (2) se le concede gran peso a un hecho irrelevante y se basa la decisión exclusivamente en el mismo; o (3) se considera todos los hechos materiales y se descarta los irrelevantes, pero se sopesan livianamente. Ramírez Ferrer v. Policía de Puerto Rico, 158 DPR 320 (2002).

³ La parte peticionaria no presentó evidencia alguna sobre las alegadas estipulaciones, ni especificó cuáles fueron.

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, **los tribunales estamos obligados a considerar y resolver los casos por el *record* elevado del tribunal inferior.** No estamos autorizados a basar nuestros fallos en hipótesis o conjeturas sobre lo que pasó ante el foro primerio, por lo que le corresponde a la parte peticionaria ponernos en condiciones de resolver la controversia. De no hacerlo tenemos que presumir que es correcta la actuación del juez sentenciador. Encima, el ejercicio de las facultades discrecionales por el Tribunal de Primera Instancia merece nuestra deferencia, por lo que en los trámites interlocutorios solo vamos a intervenir cuando **se demuestre** que el TPI actuó con prejuicio o parcialidad, que incurrió en un craso abuso de discreción, o se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. La parte peticionaria no ha logrado demostrar ninguna de ellas. Al revisar los documentos que surgen del expediente del caso ante nosotros, no se desprende que el TPI haya actuado fuera de su discreción al atender las mociones sobre hogar seguro y emitir la correspondiente resolución adjudicando el asunto. El primer error no se cometió.

En su segundo señalamiento de error, el peticionario sostiene que incidió el TPI al otorgar el hogar seguro sin que haya una determinación final de custodia. Aduce que, a pesar de que la Sentencia le adjudica la custodia de los menores a la señora Matamoros, tal custodia fue concedida de manera provisional.

Si bien es cierto que -conforme se desprende de la Sentencia de divorcio- la custodia se concedió provisionalmente, sí hay una adjudicación de custodia en el caso y ésta no ha sido alterada. Debido a que, en el momento de adjudicar el hogar seguro, el TPI lo hizo a tono con la adjudicación realizada en la sentencia de divorcio, que le otorga la custodia de los menores a

su madre, tal determinación está correcta. Entendemos que el TPI no tiene que sujetar su determinación de hogar seguro a que se realice una determinación final de custodia. Sobre todo, cuando el Tribunal Supremo ha reconocido que en caso de que cesen las circunstancias que motivaron la atribución de hogar seguro original, la atribución del uso de hogar seguro **podría** cambiar.

En su tercero, cuarto y séptimo señalamiento de error, la parte peticionaria aduce que erró el TPI al adjudicar el hogar seguro en su propiedad privativa. Alega que, al considerar la solicitud de hogar seguro, el TPI lo hizo sin visualizar el bienestar de los menores de una manera integral, y que ello constituía un menoscabo a la equidad. Sostiene que el foro primario no analizó la equidad de todos los factores, los que incluían la pensión alimentaria que le brinda a los menores, al igual que otros beneficios adicionales; y que el TPI excluyó otras alternativas viables. Aduce también, que no están presentes los criterios que guían la concesión de hogar seguro.

En este recurso el TPI entendió que procedía establecer como el hogar seguro de los dos menores, la propiedad privativa del señor Martínez, en donde actualmente viven éstos. Entendió que lo contrario afectaría la estabilidad de los hijos, de los cuales uno sufre de autismo severo y el otro de ADD y *asperger*. Con relación a la postura del señor Martínez, en cuanto a la existencia de otras propiedades que pudieran utilizar los menores, el TPI no acogió tal pedido. Entendió que la otra propiedad del señor Martínez era utilizada por su hija y tenía otros herederos; mientras que, la propiedad en la que la señora Matamoros tenía una participación, era utilizada por la madre de la señora Matamoros y pertenecía -en comunidad de bienes- a otros titulares. No

encontramos que esta determinación del TPI fuera contraria a la equidad, tampoco consideramos que sea errada.

Conforme al derecho antes citado, al hacer la determinación de hogar seguro conforme a las disposiciones del Art. 109 A del Código Civil, *supra*, el foro primario tiene que tomar en cuenta las razones de equidad y política pública que gobiernan el tema. Esto incluye que el derecho de dominio está supeditado a los intereses sociales de proteger a los menores, la familia y el hogar donde éstos residan. En su determinación de hogar seguro, el TPI debe también tomar en consideración el tiempo en que la vivienda reclamada ha sido la vivienda familiar de las partes, y el hecho de que están frente a un derecho estrictamente de naturaleza familiar, que busca el mantenimiento de las mismas condiciones familiares existentes antes de la ruptura. Así, el derecho a hogar seguro se extiende también a la vivienda familiar habitual, incluso cuando ésta constituye un bien privativo del padre no custodio.

En este caso la señora Matamoros fue la cónyuge a quien, por razón del divorcio, se concedió la custodia de los dos hijos menores de edad del matrimonio, uno tiene autismo severo y el otro tiene ADD y *asperger*. Ella reclamó, como hogar seguro, la vivienda que constituyó el hogar del matrimonio, que es una propiedad privativa del cónyuge no custodio, el señor Martínez. El hogar seguro fue reclamado luego de decretado el divorcio y concedido por el tribunal que conoció del divorcio. La residencia que fue designada como hogar seguro que ocupa la madre custodia de los menores y sus dos hijos constituye el hogar familiar desde el 2014.

El aquí peticionario alega que existen otras opciones que, a su entender, no militan en el menoscabo del bienestar de los menores, y que la determinación de hogar seguro sobre su

propiedad privada le perjudica. Sostiene que el bienestar de los menores se encuentra salvaguardado por los acuerdos sobre pensión alimentaria, y entiende que tales acuerdos preservan la seguridad y dignidad de los menores y los excluyen de estar sometidos a cualquier indefensión e inseguridad. Se opone a la determinación de hogar seguro del TPI, pues entiende que hay alternativas de techo que no militan en menoscabo del bienestar de los menores; y que la alternativa escogida sí milita en contra de su interés económico, pues el mantenimiento de los predios de la propiedad es costoso. También alega que el sostenimiento de los deberes de padre para con los menores recae totalmente en su persona.

Al evaluar tales opciones de vivienda propuestas y considerar, como primer criterio, el mejor interés de los menores por encima del interés propietario del padre no custodio, entendemos que la propiedad privativa que constituyó el hogar familiar por más de cuatro años es la mejor alternativa. Surge que, con tal adjudicación, el TPI procuró el mantenimiento de las mismas condiciones familiares existentes antes de la ruptura. Por lo que, consideramos que la determinación del foro primario de mantener como hogar seguro la vivienda que constituyó el hogar del matrimonio es la acertada y está correcta. No cometió error el TPI al asignar tal propiedad como hogar seguro, ello al amparo de las disposiciones que establece el Art. 109-A del Código Civil nuestro y al amparo del derecho vigente. Los errores tercero, cuarto y séptimo no fueron cometidos.

En su quinto señalamiento de error, el peticionario sostiene que incidió el TPI al adjudicar como hogar seguro la propiedad suya y obviar el acuerdo prenupcial realizado entre la señora Matamoros y él. Sostiene que, en el acuerdo, las partes pactan

que en caso de divorcio el señor Martínez habría de satisfacer un pago de \$10,000 a la señora Matamoros, con el propósito de que ésta pudiera establecer su nueva vivienda. Entiende que tal acuerdo constituye una renuncia al derecho de hogar seguro, y que tales capitulaciones atendían específicamente la situación presente. No tiene la razón.

El Contrato de Capitulaciones Matrimoniales a que hace referencia la parte peticionaria en este caso, establece -en lo aquí pertinente- lo siguiente:

--- P.: Las partes acuerdan, que si por cualquier razón el matrimonio próximo a contraerse se disolviera por mandato o dictamen judicial, el compareciente Guillermo Martínez Ríos, en adición e irrespectivamente la obligación legal respecto a la manutención y alimentación de los hijos procreados entre las partes, entregará a Omayra Matamoros Ríos la suma de Diez Mil Dólares, (\$10,000.00), con propósito de que la compareciente Omayra Matamoros Ríos pueda establecerse en una nueva vivienda, una vez se verifique la ruptura matrimonial⁴.

El derecho a hogar seguro es a favor y en beneficio de los hijos menores, los cuales no están incluidos en el acuerdo prenupcial y a los cuales este acuerdo no le aplica. Distinto a lo que entiende el aquí peticionario, la cláusula antes citada no constituye una renuncia al derecho de hogar seguro de los menores. De una lectura de la cláusula contractual no surge que estas atendieran específicamente la situación de hogar seguro de los menores de edad. Más bien, atiende un reclamo contractual contra la señora Matamoros. Pero, no cabe hablar de una renuncia al derecho a hogar seguro, no va por encima del derecho a hogar seguro de los hijos.

En su sexto señalamiento de error, el peticionario señala que incidió el TPI al efectuar una determinación de hogar seguro

⁴ Véase: Apéndice de la parte peticionaria, pág. 31.

de un inmueble que forma parte del *state* del Tribunal de Quiebras. Alega que actualmente se encuentra en un proceso de reorganización bajo el Capítulo 13 de la Ley de Quiebras, que el inmueble cuya determinación de hogar seguro efectuó el TPI forma parte del *state* en el proceso de quiebra, y que dicha propiedad fue designada por el ente federal como hogar seguro del señor Martínez, previo a la determinación del TPI. Entiende que el campo está ocupado por el ente federal y que el TPI no puede efectuar determinación de hogar seguro sobre dicho inmueble.

Primeramente, es importante indicar que en este caso la parte peticionaria **no presentó documento alguno** sobre sus alegaciones en cuanto al reclamo ante la corte de quiebra, su solicitud bajo el Capítulo 13 de la Ley de Quiebras o documento alguno que acredite o demuestre sus alegaciones, que la propiedad es parte del *state*; o el estado en que está su reclamo en el Foro Federal. Con ello no nos permite estar en posición de evaluar, en los méritos, su señalamiento de error.

En lo particular, el peticionario no demuestra -como sí lo alega- que la propiedad designada en este caso como hogar seguro en efecto es parte del *state* federal. De hecho, sus alegaciones apuntan a lo contrario. En su escrito el peticionario alega que la propiedad fue designada en el foro federal como su hogar principal, como su hogar seguro y que es su residencia principal⁵. Tales aseveraciones implican que la propiedad fue considerada, en el Foro Federal, como una exenta "exempt" esto es, libre de la propiedad del *state*, lo que implica que está fuera del caudal de quiebra, que no es parte de la acreencia. Véase: 11

⁵ Véase: *Certiorari* de la parte peticionaria, a la pág. 10 y pág. 14.

USCA § 522, *Exemptions*⁶. Al no ser parte del caudal de quiebra, por virtud de las exenciones, no procedería su reclamo. No cabría hablar de la aplicación de un *automatic stay* en este caso, ello conforme a sus propias alegaciones. El sexto error no se cometió.

IV

Por los fundamentos antes esbozados, se EXPIDE el auto de Certiorari y se CONFIRMA la determinación del TPI.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁶*Exemptions*

(a) [...]

(b)(1) *Notwithstanding section 541 of this title, **an individual debtor may exempt from property of the estate the property listed in either paragraph (2) or, in the alternative, paragraph (3) of this subsection.*** [...].

(d) *The following property may be exempted under subsection (b)(2) of this section:*

(1) *The debtor's aggregate interest, not to exceed \$15,000 in value, in real property or **personal property that the debtor or a dependent of the debtor uses as a residence**, in a cooperative that owns property that the debtor or a dependent of the debtor uses as a residence, or in a burial plot for the debtor or a dependent of the debtor.*